

RESOLUCION de 30 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 203/02, interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Sevilla, se ha interpuesto por RENFE recurso núm. 203/02 contra Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 23.1.2002 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, de fecha 28 de junio de 2001, recaída en el expediente sancionador núm. SE-SAN/SPA-003/01, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Espacios Naturales Protegidos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 203/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de abril de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 2 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 44/02.S.3.ª, interpuesto por Maderas Polanco ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Maderas Polanco recurso núm. 44/02.S.3.ª contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto con-

tra la aprobación del deslinde de la vía pecuaria «Colada de los Carboneros», en el tramo comprendido entre la carretera de Sancti Petri hasta el entronque con el Cordel del Taraje a la Molineta y carretera del Ferial, en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 44/02.S.3.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de febrero de 2002, de la Delegación Provincial de Huelva, mediante la que se publica la concesión de ayudas públicas en materia de primera infancia (BOJA núm. 32, de 16.3.2002).

Advertidos del error en la Resolución de 14 de febrero de 2002, por la que se publicaban la concesión de ayudas públicas en materia de primera infancia, se procede a su subsanación mediante esta corrección, según el Anexo que se acompaña:

Entidad: Asoc. de Ayuda a la Inf. «Sta. M.ª de Belén».
Importe euros: 12.000,024.
Pesetas: 2.000.000.

Huelva, 30 de abril de 2002.- La Delegada, P.A. (Dto. 21/85, de 5.27), El Secretario General, Eduardo Martínez Chamorro.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del juicio verbal núm. 402/2000. (PD. 1504/2002).

Número de identificación general: 2906742C2000 C000652.

Procedimiento: Juicio de Verbal 402/2000.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Málaga.

Juicio: Juicio Verbal 402/2000.

Parte demandante: Antonia Jiménez García.

Parte demandada: María del Carmen Bertuza López, Pedro Utrera Utrera, Aseguradora AXA y Juan Gómez Fernández.

Sobre: Juicio Verbal.

En el juicio referenciado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es de tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM.

En Málaga, a nueve de noviembre de dos mil uno.
El Sr. don José Aurelio Pares Madroñal, Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia Doce de Málaga y su partido,

habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal 402/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Antonia Jiménez García con Procuradora doña Cecilia Molina Pérez y Letrado don Salvador Camino Gutiérrez, y de otra como demandados doña María del Carmen Bertuza López, don Pedro Utrera Utrera, Aseguradora AXA con Procurador don Jesús Olmedo Cheli, y Letrado Sr. Jurado Martín y Juan Gómez Fernández sobre reclamación de cantidad, y,

Que estimando en parte la demanda presentada por el Procurador Sr. Lara de la Plaza, en nombre y representación de doña Antonia Jiménez García, contra doña Carmen Bertuza (o Bertuchi) López, don Pedro Utrera Utrera, don Juan Gómez Fernández y AXA, representada esta última por el Procurador Sr. Olmedo Cheli, se condena a doña Carmen Bertuza (o Bertuchi) y a AXA al pago solidario de la suma de 395.578 ptas., más los intereses legales correspondientes, que en el caso de la aseguradoras se computarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro desde el 26 de junio del año 1999, todo ello con imposición a los ahora condenados de las costas causadas. Absolviéndose a don Pedro Utrera Utrera y don Juan Gómez Fernández de las pretensiones que se les dirijan.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que deberá ser preparado en el plazo de cinco días y en la forma establecida en los arts. 457 y ss. de la vigente LEC, aplicables a este procedimiento, en virtud de lo establecido por la Disposición Transitoria 2.ª de dicha norma. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 449.3 de la vigente LEC, no se admitirá a los condenados el recurso de apelación si, al prepararlo, no acreditan haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses exigibles en la cuenta de consignaciones de este Juzgado. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la presente sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada don Pedro Utrera Utrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Málaga, a veintidós de enero de dos mil dos.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRECE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de desahucio núm. 119/2001. (PD. 1514/2002).

N.I.G.: 4109100C20010004345.

Procedimiento: Desahucio 119/2001. Negociado: 5G. Sobre: Arrendamiento local de negocio.

De: Don Miguel Angel y otros Adarve Linares y don Manuel Adarve Linares y otros Comunidad de Bienes.

Procuradora: Sra. doña María Ybarra Bores.

Letrado/a: Sr./a.

Contra: Don Eduardo Carrillo Vargas.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Desahucio 119/2001-5G, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Sevilla a instancia de Miguel Angel y otros Adarve Linares y Manuel Adarve Linares y otros Comunidad de Bienes contra Eduardo

Carrillo Vargas sobre Arrendamiento local de negocio, se ha dictado la sentencia que, copiada en su integridad, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de enero de dos mil dos.

Vistos por don Miguel Angel Fernández de los Ronderos Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Trece de Sevilla, los presentes autos de juicio verbal de desahucio y reclamación de rentas, seguidos bajo el número 119/2001-5.º a instancias de don Miguel Angel, doña Josefina, doña María del Pilar, doña Esperanza y don Manuel Fernando Adarve Linares, quienes actúan en nombre y representación de Manuel Adarve Linares Comunidad de Bienes, representados por la Procuradora Sra. Ybarra Bores y asistidos del Letrado Sr. Pascual del Pobill, contra don Eduardo Carrillo Vargas, declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por la parte demandante se interpuso demanda de juicio de desahucio y reclamación de rentas contra el demandado anteriormente citado y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que dictara sentencia por la que, estimando la misma, se declare desahucio respecto de los locales de negocio sitos en Sevilla, calle Febo, núm. 20, locales A, B y C, condenándole a estar y pasar por la anterior declaración y a dejarlos libres y a disposición de la parte demandante bajo apercibimiento de lanzamiento, así como al pago de las rentas debidas y de las costas procesales.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda, por Auto de 13.2.2001 se acordó señalar para la celebración del juicio el día 8.3.2001, suspendiéndose ante la falta de citación de la parte demandada; y previa averiguación de su domicilio, por Providencia de 7.11.2001 se señaló para el acto de la vista el día 23.1.2002, a la que sólo compareció la parte actora, quien se afirmó y ratificó en su demanda, propuso prueba documental que fue admitida y quedaron los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 440.3, LEC, dispone que en las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas se apercibirá al demandado, que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites, circunstancia que concurre en el presente caso.

Segundo. El artículo 496.2, LEC, dispone que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en los que la Ley expresamente disponga lo contrario. Por tanto, subsiste para el actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, conforme a la norma general de los artículos 216 y 217.2.

En el caso de autos, las pruebas practicadas en el acto del juicio a instancias de la parte demandante, en concreto documentos no desvirtuados por la parte demandada, permiten estimar probados los hechos sustanciales de la demanda, debiendo, en consecuencia, dictarse una sentencia íntegramente estimatoria.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales se imponen al demandado.